RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Asunto	**:**	**INTERDICCIÓN JUDICIAL**
Curadora	**:**	**ANA MARIA CABAL GALINDO**
Interdicta	**:**	**JULIANA CABAL GALINDO**
Radicado	**:**	**760013110008-2012-00266-00**
Interlocutorio	**:**	**1251**

Santiago de Cali, 2 de agosto de 2021

Convoca la atención del despacho, escrito signado por la señora ANA MARÍA CABAL GALINDO, a través del cual informa la situación de JULIANA CABAL GALINDO durante la cuarentena obligatoria. Al respecto, narró que la mencionada, por su condición de salud, fue priorizada para la vacunación PFIZER, siéndole suministrada la primera dosis. No obstante, frente a la segunda dosis, indicó que su pupila se rehúsa a recibirla, pues le manifestó que, en comunicación telefónica sostenida con el despacho, le indicaron que podía descartar su administración, porque a partir de agosto de 2021 finalizaría su situación de interdicción. Frente a ello, opinó que la renuencia de su hermana de no permitir la vacunación de la dosis que le hace falta, es debido "*(…) a su incapacidad para la toma de decisiones pertinente y ecuánimes, secundaria a que el juicio de realidad y percepción de la misma se encuentra severamente comprometido como lo han manifestado en diferentes oportunidades los psiquiatras a los cuales el mismo juzgado les ha pedido concepto y peritaje. (…)*". Finaliza su escrito, solicitando, por un lado, el concepto de la judicatura sobre lo relatado, dado que el suyo, como profesional de la salud, es que JULIANA debe vacunarse, a fin de cumplir el esquema de vacunación propuesto por el laboratorio antes referido; y por otro lado, instando se le informe cualquier novedad dentro del proceso[1].

De manera inicial debe señalarse que, si bien es cierto, el 26 de agosto de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 que estableció un modelo social para las personas con discapacidad y que derogó varías disposiciones de la Ley 1306 de 2009 y en línea el modelo médico-rehabilitador que de ella se desprendía, la Corte Suprema de Justicia determinó, en virtud de lo dispuesto en los artículos 306 y 586 # 5 del

[1] Cuaderno Principal, archivo 02 del expediente digitalizado.

CGP y en aras de proteger la igualdad efectiva y la personalidad jurídica de las personas en condición de discapacidad declaradas interdictas, que la norma derogada rige de manera ultractiva en los juicios de interdicción ya finalizados, significando que el juez conserva sus facultades para resolver todas las acciones judiciales posteriores a la sentencia, entre ellas, la revisiones periódicas[2].

Igualmente, oportuno resulta indicar que el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 establece que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación antes de la vigencia de la normatividad en mención, cuentan con un plazo de 36 meses computado a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma normatividad (26 de agosto de 2021 – 26 de agosto de 2024), para realizar la citación de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley estudiada, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Bajo esas precisiones, se concluye que es obligatorio para la judicatura evaluar la pericia médica aportada a la luz de las previsiones de la Ley 1306 de 2009 y las demás actuaciones que se presenten, hasta tanto no exista un pronunciamiento judicial por parte del juzgado dentro del término consagrado para determinar si se requiere o no suplir la medida de interdicción por la adjudicación judicial de apoyos a las personas en condición de discapacidad sobre los cuales se hubiese declarado.

Ahora bien, la citada normatividad, en su artículo 88, establece, en cuanto a la representación de la persona con discapacidad mental absoluta y el menor, que "*(…) El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley. (…)*". Igualmente, el mismo compendio legal indica en el cano 93, los actos que requieren autorización por parte del curador para realizarlos a nombre del interdicto. Escrutado el señalado, no se observa que el legislador hubiese estimado la cuestión discutida (vacunación), como un acto de aquellos que se requiera una orden judicial para su procedencia.

En cuanto al tema que convoca el presente, se tiene que la Ley 2064 del 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DE INTERÉS GENERAL LA ESTRATEGIA PARA LA INMUNIZACIÓN DE LA POBLACIÓN COLOMBIANA CONTRA LA COVID-19 y LA LUCHA CONTRA CUALQUIER PANDEMIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES",* estableció, entre otras cuestiones, que el proceso de inmunización deberá efectuarse a cero costo para el

[2] C.S.J – S.C.C – Sentencia STC16821-2019 del 12 de diciembre de 2019.

beneficiario, y que las vacunas serán priorizadas para los grupos poblacionales que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la estrategia de vacunación adoptada. En ningún aparte se planteó la obligatoriedad de los ciudadanos de vacunarse, existiendo a la fecha un sistema de priorización de la población, como sujetos derechos de recibir tal instrumento de inmunización.

En ese orden, teniendo en cuenta que el proceso de vacunación contra el covid 19 actualmente no es obligatorio, y no se trata de uno de los actos que requiera autorización para su ejecución por parte del curador, el despacho se abstendrá de emitir cualquier concepto sobre la decisión de JULIANA CABAL GALINDO de no someterse a la administración de la segunda dosis de la vacuna producida por el laboratorio PFIZER.

No obstante, el despacho considera pertinente ponerle de presente a la memorialista, que "*(…) El encargado de la protección de la persona, sujeto con discapacidad mental, deberá asegurar para este un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda apropiados y a la mejora continua de sus condiciones de vida y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad (…)*"[3]. Además, es importante señalar que el curador en funciones tiene la obligación de adoptar todas "*(…) las medidas necesarias para impedir o limitar la incidencia de agentes nocivos externos en la salud psíquica o de comportamiento del sujeto y para evitar que se les discrimine en la atención de su salud o aseguramiento de sus riesgos personales por razón de su situación de discapacidad. (…)*"[4]. Es decir, el curador designado es el encargado de adelantar las actividades necesarias para garantizar al interdicto su cuidado personal, su recuperación, asistiéndolo y gestionando lo necesario para la atención medica que requiera, la calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo.

Por lo anterior, siendo la señora ANA MARIA CABAL GALINDO curadora en funciones de JULIANA CABAL GALINDO, le corresponde, en asuntos como el debatido, como su representante legal y cuidadora, tomar la decisión que considere más beneficiosa para la salud de la mencionada, en cumplimiento estricto de las previsiones antes reseñadas y establecer las condiciones necesarias para precaver el contagio de su pupila.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

---

[3] Artículo 6 de la Ley 1306 de 2009.
[4] Artículo 12 de la Ley 1306 de 2009.

PRIMERO: **INCORPORAR** al expediente**,** la solicitud presentada por ANA MARÍA CABAL GALINDO, curadora en funciones de JULIANA CABAL GALINDO.

SEGUNDO: **NEGAR LA EMISIÓN DEL CONCEPTO** en los términos previstos en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** por conducto de la secretaría del despacho, lo decidido en la presente providencia a la señora ANA MARÍA CABAL GALINDO.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez